



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## RESOLUCIÓN NÚM. 449-22 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚM. 395-17 SOBRE CONTROL DE LAS INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES. SUSTITUYE LA RESOLUCIÓN NÚM. 424-20.

**CONSIDERANDO I:** Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 y 96 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, en lo adelante la Ley, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Planes y/o Fondos de Pensiones existentes creados por leyes y/o normas especiales, en lo adelante las Administradoras, cuando se trate de ambos, y por sus respectivos nombres cuando se refiera a ellos de forma individual, invertirán los recursos de los Fondos de Pensiones con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas personales de los afiliados, dentro de las normas y límites establecidos;

**CONSIDERANDO II:** Que la Ley en su artículo 95 dispone que los Fondos de Pensiones constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras, sin que éstas tengan dominio o facultad de disposición del mismo, y que las cotizaciones del afiliado, así como el producto de sus inversiones, deberán ser registradas en la cuenta personal del afiliado y depositadas en el fondo de pensión, de la cual solo podrán girar para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que en forma explícita establece la misma;

**CONSIDERANDO III:** Que el artículo 97 de la Ley y el artículo 85 del Reglamento de Pensiones señalan los instrumentos financieros en los cuales los Fondos de Pensiones podrán ser invertidos, ajustándose a las disposiciones sobre diversificación y con las restricciones señaladas en el Artículo 98 de la misma y que los costos de transacción por la compra y venta de títulos valores no podrán ser cargados a dichos Fondos de Pensiones;

**CONSIDERANDO IV:** Que el artículo 98 de la Ley establece que las Administradoras no podrán transar instrumentos financieros con recursos de los Fondos de Pensiones a precios que perjudiquen su rentabilidad, con relación a los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción;

**CONSIDERANDO V:** Que el mercado financiero y de valores se mantiene en constante movimiento, por lo que la normativa complementaria que rige los procesos de inversión, custodia, rentabilidad y supervisión debe ser actualizada para garantizar que la misma responde a las necesidades del mercado y sus usuarios;

**CONSIDERANDO VI:** Que por la naturaleza de los fondos de pensiones, y la necesidad de mitigar la volatilidad que pudiese experimentar el portafolio de sus inversiones a lo largo de su madurez, se amerita la clasificación de las inversiones emitidas por el Estado Dominicano, según el plazo y características de éstas.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**CONSIDERANDO VII:** Que el artículo 91 del Reglamento de Pensiones establece que la Superintendencia de Pensiones establecerá los criterios para la valuación diaria de los instrumentos y suministrará diariamente el precio de los instrumentos en que se encuentre invertido el Fondo.

**CONSIDERANDO VIII:** La facultad normativa de la SIPEN establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 09 de mayo de 2001, y sus modificaciones;

**VISTA:** La ley núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, de fecha 16 de julio de 2011;

**VISTA:** La ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013;

**VISTA:** La ley núm. 249-17 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre de 2017;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones promulgado por Decreto del Poder Ejecutivo núm. 969-02, de fecha 19 de diciembre de 2002;

**VISTA:** La Resolución núm. 395-17 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 13 de noviembre de 2017;

**VISTA:** La Resolución núm. 424-20 que modifica la Resolución núm. 395-17 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 12 de marzo de 2020;

**VISTA:** La comunicación núm. MH-2018-036227 emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 9 de noviembre de 2018, en la cual proponen la modificación del Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones para incluir una cuenta para mantener valores hasta vencimiento y ser valorados a costo amortizado según lo definido en las Normas Internacionales de Información Financiera número 9 (NIIF 9);

**VISTO:** El informe de opinión remitido en septiembre de 2019 por el Banco Central de la República Dominicana, sobre la propuesta del Ministerio de Hacienda para la creación de una cuenta para mantener inversiones al vencimiento y valoración a costo amortizado;



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**VISTA:** La comunicación núm. 54843 emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores en fecha 12 de marzo de 2020, en la cual recomiendan aumentar el margen mínimo del monto transado para fines de valoración de los instrumentos financieros adquiridos por los fondos de pensiones.

**VISTA:** La comunicación núm. ADAFP- 062-21 emitida por la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) en fecha 10 de agosto de 2021, en la cual solicitan la modificación de la normativa para fines de poder registrar como inversión para mantener a vencimiento instrumentos financieros ya existentes en el portafolio de los fondos de pensiones, para así evitar la exposición de los portafolios a volatilidades coyunturales de los precios.

La **Superintendencia de Pensiones**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

## RESUELVE:

**Artículo 1.** Se adicionan los siguientes párrafos al artículo 48 de la Resolución núm. 395-17 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones:

*“Párrafo III. Las emisiones de instrumentos financieros realizadas por emisores diferenciados con residencia local, en moneda nacional o extranjera, podrán ser consideradas como inversiones mantenidas hasta el vencimiento.*

*Párrafo IV. Para fines de valoración de los instrumentos financieros ya existentes en el portafolio de los fondos que decidan mantener a vencimiento, se tomará como TIR relevante la TIR de valoración al momento de la reclasificación del instrumento. En los casos de instrumentos financieros que se adquieren por primera vez, la TIR relevante será la TIR de adquisición.*

*Párrafo V. Las inversiones mantenidas hasta el vencimiento no podrán exceder el 50% del portafolio de cada fondo de pensiones administrado, y en ningún momento podrán ser consideradas para fines de negociación, ni cancelación y/o ventas anticipadas, sin perjuicio de cualquier otra disposición que pueda establecer la Superintendencia.”*

**Artículo 2.** Se modifica el “Capítulo IV. Tipos de Valoración” del artículo 43 de la Resolución núm. 395-17 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones, para que se lea de la manera siguiente:



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## **Valoración 1:**

*En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado y que el total de dichas transacciones supere el margen mínimo de Cinco Millones de Dólares de Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría, serán valorados según lo señalado en el artículo 35 anterior de la presente Resolución, utilizando la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, la tasa de mercado relevante será el promedio ponderado de las tasas internas de retorno implícitas en las transacciones del día, de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría.*

## **Valoración 2:**

*En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero que el total de dichas operaciones no supere el margen mínimo de Cinco Millones de Dólares de Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el artículo 35 anterior, utilizando la TIR de valoración del día anterior, del mismo emisor, tipo de instrumento y categoría. En aquellos casos en que la categoría de estos instrumentos no posea TIR de valoración, se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este último caso, la tasa de mercado relevante será la misma que en el caso de la Valoración 1.*

**Artículo 3.** La presente Resolución modifica la Resolución núm. 395-17 sobre control de las inversiones locales de los fondos de pensiones del 13 de noviembre de 2017 y sustituye la resolución 424-20 de fecha 12 de marzo de 2020.

**Artículo 4. Entrada en vigencia.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación. La misma deberá ser publicada y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año 2022.

**Ramón Emilio Contreras Genao**  
Superintendente de Pensiones

